

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO
ESTATAL DE SALUD**

Considerando

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula el derecho a la protección de la salud, como una garantía social que prevé la concurrencia de la Federación y de los Estados en materia de Salubridad General.

En ese sentido, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 1986, se estableció el Consejo Nacional de Salud como instancia de coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sector Salud.

Así, en el seno de la Quinta reunión 2006-2012 del Consejo Nacional de Salud, se estableció en el Acuerdo IV, que las Entidades Federativas establecerían los Consejos Estatales de Salud.

Aunado a lo anterior, la presente administración tiene el interés de ejercer políticas públicas que permitan llevar a cabo acciones de gobierno con sentido humano, cercano a la comunidad y al amparo de los demás altos valores éticos, que impulse la participación social en la salud y ofrezca servicios de calidad y calidez para elevar las condiciones de vida de los Chiapanecos.

Por ello, es preciso implementar la creación de un Consejo Estatal de Salud en nuestra Entidad, como un organismo de coordinación para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en el territorio del Estado, de los sectores público, social y privado; que actuará en coordinación con las autoridades sanitarias Federales, Estatales, Municipales establecidas en la Entidad, así como para realizar propuestas de desarrollo de programas especiales y colaborar en el establecimiento de mecanismos de coordinación.

Para llevar a cabo lo anterior, el Consejo Estatal de Salud, tendrá como objeto coadyuvar a la consolidación y constante mejoramiento de los servicios de salud en la Entidad, induciendo, facilitando e impulsando la concertación y la participación social que fortalezca el proceso de modernización de los servicios de salud.

Además de lo anterior, dentro de las facultades y atribuciones con las que contará el Consejo Estatal de Salud, serán las de: coadyuvar a la consolidación del Sistema Estatal de Salud; proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad en el Estado; formular recomendaciones para la unificación de criterios que permitan el correcto cumplimiento de los programas de Salud Pública; opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los servicios municipales de salud, así como de las instancias públicas prestadoras de servicios de atención médica; promover en los municipios los programas prioritarios de salud; proponer acciones tendentes a la integración funcional del Sistema Estatal de Salud; establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos, entre otras.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO 1.- Se crea el Consejo Estatal de Salud, como un organismo de coordinación, donde se formularán las políticas de salud que se llevarán a cabo en el Estado de Chiapas, tanto de los sectores público, social y privado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Estatal de Salud, tendrá como objeto coadyuvar a la consolidación y constante mejoramiento de los servicios de salud en la Entidad, induciendo, facilitando e impulsando la concertación y la participación social que fortalezca el proceso de modernización de los servicios de salud.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Acuerdo son obligatorias para todos los integrantes del Consejo Estatal de Salud, independientemente del sector o institución que representen.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal de Salud tiene las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar a la consolidación del Sistema Estatal de Salud, apoyando los Sistemas Regionales, Jurisdiccionales, Municipales y Locales de Salud.
- II. Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad en el Estado.
- III. Formular recomendaciones para la unificación de criterios que permitan el correcto cumplimiento de los programas de Salud Pública.
- IV. Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los servicios municipales de salud, así como de las instancias públicas prestadoras de servicios de atención médica.
- V. Fomentar la cooperación técnica y logística entre los servicios municipales de salud.
- VI. Promover en los municipios los programas prioritarios de salud.
- VII. Proponer acciones tendentes a la integración funcional del Sistema Estatal de Salud.
- VIII. Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal y apoyen la consecución de sus objetivos.
- IX. Proponer acciones que coadyuven al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de Salud.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Estatal de Salud estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Salud.
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud.

Con el carácter de Consejeros Permanentes:

- I. El Director del Instituto de Salud.
- II. El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado.
- III. El Delegado en el Estado de Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- IV. El Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- V. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia.
- VI. El Comandante de la VII Región Militar dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- VII. El Comandante de la XIV Zona Naval.
- VIII. El Presidente de la Red Estatal de Municipios por la Salud.
- IX. El Director del Instituto de Medicina Preventiva.
- XI. El Director General del Instituto de Protección Civil y Manejo Integral de Riesgos de Desastres en el Estado.
- XIII. El Delegado de la Cruz Roja en el Estado.

Como Invitados no permanentes:

- I. El Presidente de la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado.
- II. Los Representantes de los Colegios, Asociaciones, Organizaciones no Gubernamentales e Instituciones Educativas Públicas y Privadas, vinculados al sector salud.
- III. El Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- IV. El Rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Los cargos antes señalados serán honoríficos, los representantes de las dependencias oficiales los desempeñarán sin menoscabo de otras funciones que tengan a su cargo, y tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo Estatal de Salud, podrán nombrar a suplentes en su ausencia para asistir a las sesiones, los cuales deberán tener nivel jerárquico de subsecretario o su equivalente, debiendo hacerse la designación por escrito.

El Consejo Estatal de Salud podrá convocar como invitados no permanentes a participar en sus sesiones y actividades, a quienes con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del Consejo Estatal, quienes contarán con derecho únicamente a voz.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal de Salud será la instancia de planeación, programación y coordinación, de tal forma que cada Consejero podrá intervenir en ellas para opinar, proponer

medidas y colaborar en acciones del ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Estatal de Salud sesionará ordinariamente en pleno cuatro veces al año a convocatoria del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente del Consejo a través del Secretario Técnico, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, tendrán voto de calidad.

El Acta de la Sesión anterior, el orden del día y los documentos de trabajo que correspondan a cada sesión, deben entregarse al menos con cinco días de anticipación si se trata de sesiones ordinarias, y con al menos veinticuatro horas de anticipación si se trata de sesiones extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que debido a su trascendencia o urgencia deben ser atendidos de inmediato, cuantas veces sean necesarias a juicio de su Presidente, o Vicepresidente, según sea el caso, o a solicitud por escrito de más de tres Consejeros, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal de Salud, en el lugar y fecha que indique la convocatoria que en tiempo y forma emita el Secretario Técnico, por acuerdo del Presidente o Vicepresidente según sea el caso.

El Secretario Técnico verificará el quórum legal para llevar a cabo los trabajos de la sesión, la cual será válida con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal de Salud; de no haber mayoría, se convocará de inmediato a una nueva sesión, que podrá llevarse a cabo media hora después con los miembros que se encuentren presentes o el día y hora que se acuerde en ese momento.

Los Acuerdos se tomarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente, según sea el caso, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 8.- Para ser nombrado Secretario Técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación.
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen con el objeto del Consejo Estatal de Salud.

ARTÍCULO 9.- Cada representante institucional deberá absorber los gastos que genere su representación en el Consejo Estatal de Salud; la participación de los integrantes e invitados del Consejo Estatal, de los grupos de trabajo y líderes de proyectos, se desempeñarán a título honorífico.

Para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud se aprovecharán los recursos humanos, materiales y financieros de sus integrantes, por lo que no se requieren recursos adicionales para tal fin.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones y funciones de cada uno de los miembros que integran el Consejo Estatal de Salud, se establecerán en el Reglamento Interior del mismo, así como a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal de Salud, propondrá a solicitud de los municipios que así lo decidan, los lineamientos de organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Salud, que funjan como órganos de consulta del Gobierno del Estado y coadyuven con el municipio en la coordinación de las diferentes instancias en materia de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su firma y deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Salud, deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Salud, expedirá su Reglamento Interior en un término no mayor a 90 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya instalado el Consejo Estatal de Salud.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días de abril de dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- James Gómez Montes, Secretario de Salud.-
Rúbricas.